

## **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 29/2010-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR MARIBEL VIEYRA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de abril de dos mil diez.

### **ANTECEDENTES :**

I. El veintiséis de febrero de dos mil diez, Maribel Vieyra, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, requirió el escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 102/2009 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, solicitud tramitada bajo los folios SSAI/0843/10 y SSAI/0846/10.

II. Mediante acuerdo de misma fecha, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/179/2010 para tramitar la solicitud de referencia, acumular el contenido de las peticiones a dicho expediente, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/0422/2010 dirigido al titular de la Secretaría de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, el de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio SI/019/2010 de veintiséis de febrero de dos mil diez, informó:

*%õ ), le informo que dicho expediente se encuentra en la etapa de trámite y, por ende, es información reservada, que no es posible proporcionar, de conformidad con los artículos 8, 13, fracción V, y 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.+*

IV. Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió el expediente DGD/UE-J/179/2010 al Secretario de este Comité para que lo turnara al correspondiente integrante del

Comité, lo cual se realizó en proveído de nueve de marzo de dos mil diez a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que al órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso se pronunció sobre la no disponibilidad de la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución Maribel Vieyra requirió información relativa al escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 102/2009 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, respecto de la cual el titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, señala que el expediente relativo a dicho asunto se encuentra en etapa de trámite, por lo que no es posible proporcionar el documento solicitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IX, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 8, 13 fracción V y 14, fracción IV de la referida ley, ya que la información solicitada es temporalmente reservada.

Al respecto, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2 fracción IX del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>1</sup>, la

<sup>1</sup> %Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:+(õ ) %X. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.+(õ ) %Artículo 14. También se considerará como información reservada:+

información solicitada, consistente en el escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 102/2009 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación es de naturaleza reservada toda vez que aún no se dicta la sentencia respectiva.

En abono a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Alto Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, el cual indica:

***Í Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.+*

Como se advierte de lo transcrito, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada la contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el citado Reglamento especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva cause estado.

En esos términos, en el caso específico, respecto del escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 102/2009 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, el titular de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos informó que ese expediente aún se encuentra en etapa de trámite, y dado que no le ha recaído resolución que le ponga fin la información solicitada es reservada temporalmente de conformidad con lo dispuesto en el

---

(õ ) %W. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;+(õ )

artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tal virtud, este Comité concluye que el referido informe deviene definitivo, al haberse emitido por el órgano que entre sus atribuciones<sup>2</sup> tiene la de integrar expedientes como el de la Controversia Constitucional 102/2009, por lo que debe confirmarse.

Resulta importante señalar que dicha reserva concluye al emitirse la resolución definitiva, por lo que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en dicho expediente, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Así, una vez que se emita la resolución definitiva en el expediente de la Controversia Constitucional 102/2009 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, si la solicitante requiere de nueva cuenta la información que ahora se reserva, esto es, el escrito inicial de demanda que dio origen a dicha controversia, deberá analizarse si es procedente su reclasificación y si es posible conceder el acceso a él.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el informe rendido por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

<sup>2</sup> Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Artículo 72. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes: (õ ) II. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica; así como M. Coordinar a las Secciones de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos de la Subsecretaría General, para el efecto de someter oportunamente a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, los proveídos que deban dictar en ejercicio de sus atribuciones; (õ )+*

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del veintiocho de abril de dos mil diez, por unanimidad de tres votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del de la Contraloría y del Oficial Mayor. Ausente: el Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la Presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA  
GEORGINA LASO DE LA VEGA  
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**